

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-28/2016
Y SUS ACUMULADOS SUP-JRC-
42/2016 Y SUP-JRC-68/2016.

ACTORES: MORENA, PARTIDO
DEL TRABAJO Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI, CELESTINA ESTRADA
VEGA Y DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional a fin de impugnar las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente PES-1/2015, PES-1/2016 y PES-2/2016, mediante las cuales se declaró la inexistencia de la violación atribuida a Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de la referida entidad, con motivo de las quejas presentadas por los mencionados partidos políticos, contra el referido funcionario y el Partido Revolucionario Institucional¹ en la

¹ En adelante PRI.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

calidad de garante de las conductas de sus militantes, por actos que presuntamente infringen la normativa electoral y vulneran los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos actores hacen en sus respectivas demandas y conforme con las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave inició el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para elegir a los diputados al Congreso local y Gobernador.

2. Denuncias. El nueve y veintidós de diciembre de dos mil quince, así como el seis de febrero de dos mil dieciséis, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano², presentaron respectivamente, ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, escrito de denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del mencionado Estado, así como del PRI por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque Morena consideró que el mencionado Gobernador asistió a eventos partidistas en días hábiles y que formuló expresiones, en eventos públicos, a favor del PRI.

² En lo sucesivo OPLE

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

En tanto que, los tres partidos estimaron que en la red social de *twitter* del Gobernador se difundieron mensajes a favor del PRI, conducta que podría vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el procedimiento electoral local que actualmente se está llevando a cabo, de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del numeral 32, fracción III, del código electoral estatal.

Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en el citado Instituto Electoral local con las claves de expediente CG/SE/PES/MORENA/001/2015, CG/SE/PES/PT/002/2015 y CG/SE/PES/PAN/002/2016.

3. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante oficios OPLEV/SE/105/XII/2015, OPLEV/SE/25/I/2016 y OPLEV/CG/091/2016, de fechas veintiuno de diciembre de dos mil quince, trece de enero y dieciocho de febrero, ambos de dos mil dieciséis, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz remitió, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa los expedientes integrados con motivo de las denuncias precisadas en el apartado que antecede.

Los procedimientos especiales sancionadores se radicaron en el Tribunal Electoral local, respectivamente, con las claves de expediente PES-1/2015, PES-1/2016 y PES-2/2016.

4. Resoluciones impugnadas.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

4.1 Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1/2015. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

4.2 Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1/2016. El tres de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

4.3 Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-2/2016. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

RESUELVE

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintitrés de enero, el siete y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, promovieron respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar las resoluciones mencionadas en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Remisión y recepción de expedientes a Sala Superior. Por oficios identificados con las claves 29/2016, 62/2016 y 121/2016, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de enero, el nueve de febrero y dos de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave remitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes y demás documentación relacionada con los medios de impugnación que se analizan.

IV. Turno a Ponencias. Mediante proveídos de veintiséis de enero, nueve de febrero y dos de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves de expediente SUP-JRC-28/2016, SUP-JRC-

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

42/2016 y SUP-JRC-68/2016, con motivo de los medios de impugnación precisados en el apartado dos (II) que antecede.

En términos de los citados proveídos, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a las Ponencias de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Constancia Carrasco Daza, a fin de que propusieran, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

V. Acuerdo de Sala sobre acumulación y diligencia de inspección.

Mediante el respectivo acuerdo de Sala se determinó acumular los expedientes SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016 al expediente SUP-JRC-28/2016 y, asimismo se ordenó la práctica de una diligencia de inspección en la página de Internet del Gobierno del Estado de Veracruz.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada y los Magistrados Instructores admitieron a trámite la demanda y cerraron la instrucción de los respectivos asuntos, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I,

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fueron promovidos por diversos partidos políticos a fin de controvertir las correspondientes sentencias definitivas y firmes de la autoridad jurisdiccional electoral local, respecto de conductas que presuntamente infringen la normativa electoral y vulneran los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, que se atribuyeron al Gobernador de Veracruz.

SEGUNDO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos pues las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los enjuiciantes, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones; los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados; ofrecen pruebas y hacen constar, tanto los nombres, como la firma autógrafa de quienes promueven.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

2. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-28/2016, SUP-JRC-42/2016 y SUP-JRC-68/2016, promovidos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que respecta al juicio promovido por Morena la resolución combatida le fue notificada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, según consta en autos; y el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, por tanto, ello ocurrió dentro del plazo legal.

En el juicio SUP-JRC-42/2016, la resolución impugnada fue emitida el miércoles tres de febrero de dos mil dieciséis y notificada, personalmente, al Partido del Trabajo el inmediato día cuatro, por tanto, como el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el domingo siete de febrero de dos mil dieciséis, su presentación fue oportuna.

Por lo que respecta al juicio promovido por el Partido Acción Nacional, en las constancias que obran en el expediente se puede advertir que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al representante del partido actor el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis y el escrito atinente se presentó el veintinueve siguiente; esto es, dentro del plazo legal.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

3. Legitimación. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en los casos se colma el presupuesto procesal de referencia, pues los medios de impugnación fueron promovidos por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional, los cuales presentaron los escritos de queja de los procedimientos especiales sancionadores cuyas resoluciones se controvierten en los juicios en que se actúa.

4. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Delia González Cobos, Rafael Carvajal Rosado y Lauro Hugo López Zumaya, quienes suscriben las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, en su carácter de representantes de Morena, del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respectivamente, lo cual está debidamente acreditado, con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados.

5. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que los partidos hoy actores fueron parte en las resoluciones ahora impugnadas, con el carácter de denunciantes.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

En este sentido, los partidos promoventes se dicen afectados con las resoluciones reclamadas, mismas que, en su concepto, son contrarias a sus intereses, ya que el tribunal electoral local indebidamente declaró la inexistencia de la violación denunciada.

Por lo cual, al disentir de las resoluciones recaídas en los procedimientos especiales sancionadores PES-1/2015, PES-1/2016 y PES-2/2016, solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar las resoluciones reclamadas que fueron adversas a sus intereses.

Por tanto, es evidente que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Acción Nacional cuentan con interés jurídico para controvertir las resoluciones reclamadas pues al afirmar que les causa una afectación a sus intereses, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de esas determinaciones y la reparación de sus derechos que estiman vulnerados.

6. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra las sentencias controvertidas no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Veracruz para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar tales resoluciones.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

7. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable, habida cuenta que en los respectivos escritos de demanda, los partidos políticos aducen que las sentencias impugnadas contravienen, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 base I y VI, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, exponen agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 02/97, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia, cuyo título refiere **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

8. Violación determinante. En el caso, se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

En efecto, se colma el requisito de determinación porque, de acogerse la pretensión de los partidos políticos hoy actores, llevaría a esta Sala a determinar que existió vulneración por parte del Gobernador denunciado, a preceptos constitucionales y legales y, por ende, a revocar las resoluciones impugnadas, lo cual eventualmente, pudiera tener

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

repercusión en los principios de equidad y legalidad en el proceso electoral en el Estado de Veracruz.

9. Reparación material y jurídicamente posible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de estimarse contrarias a derecho las resoluciones impugnadas, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería determinar, en su caso, la existencia de la transgresión a preceptos constitucionales y legales que rigen la imparcialidad y equidad en la contienda dentro del proceso electoral en curso en el Estado Veracruz.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral y, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los partidos políticos actores en sus escritos de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Consideraciones previas

a. Principio de estricto derecho y suplencia de queja en el análisis de los agravios dentro del juicio de revisión constitucional

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que al resolver los medios

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

de impugnación regulados en el propio ordenamiento, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, precisando que en los previstos en el Libro Cuarto, entre ellos el juicio de revisión constitucional electoral, esa regla no aplica.

En relación con la disposición citada por este órgano jurisdiccional ha sostenido que aun cuando en principio acorde con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación extraordinario en el que se revisa una sentencia local o de segunda instancia, esa regla admite una excepción.

Se estima al respecto, que al haberse reformado el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política, se dotó de autonomía en cuanto a funcionamiento e independencia en sus decisiones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales que resuelven controversias en la materia electiva.

De esta forma se estima, que si a partir de ese diseño se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa tramita e investiga los hechos materia de la queja y al tribunal electoral corresponde resolverla, esas resoluciones se dictan en única instancia.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

Por tanto, en consideración de este Tribunal, cuando a través del juicio de revisión constitucional se impugne una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede suplir la deficiencia de los agravios, al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal responsable, como ocurre en los casos a estudio.

Las consideraciones expuestas se recogen en la tesis de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.**³

b. Método de estudio

Del análisis integral de las demandas que dieron origen a los presentes juicios se advierte que los motivos de disenso se pueden agrupar en los temas siguientes: **a)** Asistencia del Gobernador a eventos o reuniones de carácter partidista en días hábiles; **b)** Expresiones del Gobernador en eventos públicos a favor del PRI; y, **c)** Mensajes del Gobernador en su cuenta de *twitter*.

Por razón de método, se procederá al estudio de fondo del tema relativo a los mensajes del Gobernador en su cuenta de *twitter*, el cual se encuentra vinculado a una violación procesal, ya que de resultar fundados los agravios, sería suficiente para revocar las resoluciones impugnadas, para el efecto de que el tribunal responsable emita una

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 124 y 125.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

nueva determinación, de manera acumulada, en la que analice y resuelva todas y cada una de las infracciones que se hacen valer en las respectivas denuncias.

Método de estudio que no causa detrimento a los derechos de los demandantes, atento al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia clave 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁴

Mensajes del Gobernador en su cuenta de twitter

a. Contexto fáctico de la impugnación

El Tribunal responsable puntualizó en las determinación combatidas, que los denunciante hicieron consistir los hechos materia de los procedimientos especiales sancionadores, en la difusión de mensajes a través de la cuenta de *twitter* a nombre de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de Veracruz, identificada como “Javier Duarte” @Javier_Duarte; siendo que desde la perspectiva de los denunciante el contenido de esos comunicados contravino los lineamientos establecidos en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política y 79 de la Constitución del Estado, y por ende, encuadran en la falta descrita en el numeral 321, fracción III, del código electoral para la entidad, por haberse demostrado las faltas imputadas con las pruebas allegadas, la vinculación de la dirección informática del citado funcionario https://twitter.com/Javier_Duarte con la página oficial de *internet* del

⁴ Publicada a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año dos mil trece.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

Gobierno del Estado, Veracruz.gob.mx; mensajes que también se difundieron en diversos medios de comunicación impresos.

b. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

La revisión preliminar de las demandas permite establecer, a la luz de los agravios suplidos en su deficiencia, que los actores plantean la impugnación conforme a cuatro ejes temáticos:

i) Ilegalidad de las sentencias reclamadas, porque el tribunal responsable omitió recabar pruebas necesarias para esclarecer los hechos, como era su obligación procesal, al haber estimado insuficientes los elementos de convicción aportados con la queja.

ii) Ilegalidad de los fallos controvertidos, porque el tribunal responsable llevó a cabo un *test* de proporcionalidad inaplicable, conforme al que considera que quien detenta el gobierno del Estado tiene el derecho a la libertad de expresión y resultó permisible la difusión de los contenidos que publicó en twitter, empero, pasa por alto que como funcionario es garante de esas prerrogativas, y además adujo que se trató de mensajes aislados que aun valorados conjuntamente impidieron determinar el grado de afectación a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral.

iii) Ilegalidad de las resoluciones cuestionadas, porque el órgano jurisdiccional responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, porque de las que obran en autos acreditan la falta prevista en el artículo 321, fracción III, del Código Electoral de Veracruz; además porque debió advertir que en la página oficial de gobierno aparecen los

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

logos de Facebook y twitter que conducen directamente a tales redes sociales del Gobernador, para lo que en ese sentido, bastaba que hiciera “*click*” en esos iconos para tener por comprobadas las faltas denunciadas, de ahí que frente a tales elementos debió actuar en consecuencia, máxime que tal irregularidad la debió estimar *hecho notorio*.

iv) Ilegalidad de la determinación materia de las impugnaciones, porque fue pronunciada en contravención a lo exigido por el artículo 16 constitucional, ya que el tribunal responsable arriba de manera indebidamente fundada y motivada a la conclusión de que las notas periodísticas aportadas al expediente resultaron insuficientes para corroborar la falta denunciada.

Los temas planteados en las demandas permiten establecer que la ***pretensión*** de los actores consiste en que se revoquen las sentencias impugnadas y, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal determine que las pruebas de los expedientes son aptas para evidenciar las faltas denunciadas.

La ***causa de pedir*** la sustentan los promoventes en que la responsable llevó a cabo indebida valoración de las pruebas aportadas con las denuncias, porque contrario a lo resuelto y apoyado en ese material probatorio, debió tener por documentada la vinculación de la cuenta personal de *twitter* del Gobernador con la página oficial de *Internet* del gobierno del Estado, y que esto implicó contravención a los principios de equidad e imparcialidad, en el desarrollo del proceso electoral en la entidad, de haber difundido los respectivos mensajes en *twitter*,

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

representó la aplicación de recursos públicos a un fin para el que no están destinados.

De esta forma, la **controversia (*litis*)** en los medios de impugnación, se centra en establecer si les asiste la razón a los actores en cuanto alegan que del debido análisis de las pruebas presentadas con la queja, se debe tener por acreditada la irregularidad atribuida al Gobernador y sancionarlo en consecuencia, o por el contrario, si lo resuelto en la sentencias impugnadas debe prevalecer.

c. Orden en el estudio de los planteamientos de inconformidad

El estudio de los agravios por el órgano jurisdiccional al resolver un medio de impugnación, debe obedecer a su prelación lógica; es decir, privilegiar el análisis de aquéllos que advierta fundados porque redundarán en mayor beneficio para el demandante, de ahí que por regla general estudiará los disensos atinentes al fondo de la *litis*, por encima de los procesales y de forma, a menos que advierta que de invertir ese orden el análisis redunde en el efecto destacado.

De conformidad con lo apuntado, si el demandante plantea argumentos de inconformidad encaminados a demostrar tanto violaciones adjetivas como sustanciales, y además se estima procedente suplir la queja al advertirse deficientes los disensos, apreciándose que obtendrá mayor beneficio en el aspecto de fondo reclamado, este examen llevará en primer término a analizar ese tópico, salvo que la violación procesal esgrimida se vincule a la cuestión sustancial, por referir a temáticas con

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

relación indisoluble, por ejemplo, referidas como en el presente asunto a cuestiones probatorias.

Precisado lo anterior, se iniciará el estudio de los disensos planteados como primero, tercero y cuarto, para luego, de resultar necesario examinar el restante marcado como segundo.

Primer aspecto de la impugnación

Ilegalidad de las sentencias reclamadas porque el tribunal responsable, conforme a la obligación procesal que tiene conferida en la normatividad, omitió recabar pruebas para esclarecer los hechos, a pesar de haber estimado insuficientes los elementos aportados con las quejas.

Contestación al agravio.

Este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a los actores.

Ello, porque contrario a lo alegado, el Tribunal responsable concluyó apegado a la legalidad que al haberse limitado el denunciante a ofrecer como pruebas en la queja, los *links* de los portales o páginas de *Internet* relativos a los mensajes difundidos en la cuenta personal de *twitter* del gobernador de Veracruz, que estimó contraventores de la normatividad, así como algunas notas periodísticas publicadas en diversos diarios locales referentes a los propios comunicados, constancias que fueron certificadas en las diversas actas levantadas por el OPLE de Veracruz, por lo que para resolver únicamente tomaría en cuenta lo que advirtiera y derivara de esas documentales públicas, sin proceder a recabar otras

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

pruebas para poder comprobar la falta denunciada, debido a que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo.

El órgano jurisdiccional responsable, apegado a la legalidad determinó que al haber incumplido los denunciados la carga probatoria y conforme al criterio asumido por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-8/2014, de que es obligación del denunciante desde que presenta la denuncia anexar pruebas para respaldar la imputación, o bien, identificar las que el órgano jurisdiccional habrá de requerir al no haber tenido la posibilidad de obtenerlas, debía emitir las sentencias con base en los datos allegados.

Tal consideración, contrario a lo aducido en las demandas, se apega a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral de Veracruz, porque no faculta ni obliga al órgano jurisdiccional dentro del procedimiento especial sancionador, a recabar pruebas en apoyo de la imputación, como plantean los accionantes, sin que sea óbice que la misma disposición lo autorice a desahogar diligencias para mejor proveer, porque a esto le faculta si advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación.

La consideración anterior encuentra sustento en las disposiciones del Libro Sexto, CAPÍTULO III, del Código Electoral de Veracruz, de rubro "Del Procedimiento Sancionador. Disposiciones Generales", relativas a su tramitación tanto en la vía ordinaria como especial, porque de éstas se puede derivar que en ambos rige el principio dispositivo, según se advierte de lo siguiente:

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. Una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que no signifique demorar el procedimiento, o riesgo de ocultar o destruir material probatorio.
- Las pruebas se deberán ofrecer en el primer escrito del procedimiento, expresando con claridad el hecho o hechos a acreditar con éstas, así como las razones por las que se estima demostrarán las afirmaciones vertidas.
- La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan desahogarla y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (artículo 331).
- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado hasta el cierre de la instrucción; se apercibirá a las autoridades, en caso de que no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de pruebas (artículo 331, penúltimo párrafo).

A su vez, el Capítulo V, del Libro señalado, de rubro **“Del Procedimiento Especial Sancionador”**, corroboran que en este procedimiento la carga de la prueba para acreditar la imputación recae en el denunciante, conforme a lo siguiente:

- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras hipótesis contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado (artículo 340, fracción I).
- La denuncia deberá reunir entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; y ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; el órgano del Instituto Electoral Veracruzano que reciba la denuncia, la remitirá a la Secretaría Ejecutiva, para que la examine junto con las pruebas aportadas (artículo 341, apartado A, fracciones IV, y V).

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

- La denuncia será desechada de plano sin prevención, cuando entre otras hipótesis el denunciante no aporte ni ofrezca prueba de su dicho (artículo 341, apartado B, fracción III).
- Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión (artículo 341, penúltimo párrafo).
- Abierta la audiencia, se dará uso de la voz al denunciante a fin de que, en intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga relación de las pruebas que la corroboran; también se dará la voz al denunciado, a fin de que en no más de treinta minutos, responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que desvirtúen la imputación (artículo 341, fracción I).
- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva turnará dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y diligencias llevadas a cabo, al Tribunal Electoral del Estado, así como informe circunstanciado, el que deberá contener por lo menos, las pruebas aportadas por las partes; recibido el expediente, el Tribunal resolverá lo conducente (artículo 343).
- El Tribunal Electoral recibirá el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado; recibido, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente quién debe radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código; cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará realizar diligencias para mejor proveer, determinando el plazo para llevarlas a cabo (artículo 345, fracción II).
- Debidamente integrado el expediente, el Ponente en cuarenta y ocho horas deberá poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del procedimiento sancionador (artículo 345, fracción IV).

Lo expuesto, permite establecer, como lo sostuvo el Tribunal responsable, que en el procedimiento especial sancionador regulado en la legislación electoral de Veracruz, rige el principio dispositivo, por virtud del cual su iniciación e impulso se asigna al denunciante, debido a que esa normativa le obliga a allegar los elementos de convicción para sustentar la imputación, sin poderse derivar del propio ordenamiento

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

legal que en alguna fase del procedimiento el tribunal deba arrogarse esa carga probatoria.

En este sentido, si el denunciante tiene el deber o carga procesal de presentar con la denuncia los medios de convicción de que disponga y, en su caso, indicar cuales está impedido para aportar, la facultad de recabar esas pruebas en el procedimiento especial sancionador⁵ se confiere a la autoridad instructora, en las hipótesis establecidas en la normatividad.⁶

De tal forma, la facultad del Tribunal electoral local de ordenar diligencias para mejor proveer, se debe entender vinculada a los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante con la denuncia, o bien, sobre aquellos cuyo desahogo por la autoridad instructora lo llegue a advertir deficiente.

Estimar que el órgano jurisdiccional está obligado a recabar probanzas para perfeccionar la imputación, equivaldría considerarlo obligado a subsanar omisiones o defectos en que incurra el denunciante convirtiéndose en juez y parte, siendo que la facultad de ordenar diligencias a fin de mejor proveer asignada en la normatividad sólo tiene

⁵ El artículo 330, décimo párrafo, del Código Electoral de Veracruz, en lo relativo dispone:

“... La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. ...”

⁶ En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORTAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

naturaleza de medida propiciatoria para la debida integración del expediente.

Por tanto, que el Tribunal Electoral de Veracruz apoyara la determinación impugnada en la jurisprudencia de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁷, en consideración de este órgano jurisdiccional, tampoco irroga perjuicio a lo demandantes.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la tesis citada, que los enjuiciantes estiman inaplicable al caso particular, que de los artículos relativos de la Constitución Política y del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprendía que en el procedimiento especial sancionador instaurado para conocer de las infracciones por abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral difundida en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien tenía el deber de aportarlas desde la presentación de la denuncia, además de identificar las que habrían de requerirse si no tuvo posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

La cita de la jurisprudencia referida en las resoluciones reclamadas a la responsable, como criterio orientador en un caso análogo y, por ende, en

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

el que resulta aplicable, porque sostiene que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, supuesto similar por cuanto hace a que en el procedimiento especial sancionador la carga probatoria recae en el denunciante, que fue uno de los aspectos abordados en las normas interpretadas jurisprudencialmente, no deriva en agravio de los demandantes.

- Segundo aspecto de la impugnación.

*** Los fallos controvertidos son ilegales dado que el órgano jurisdiccional responsable llevó a cabo la indebida valoración de pruebas, porque conforme a las allegadas con la queja debió tener por acreditada la falta descrita en el artículo 321, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, máxime que tal irregularidad constituyó un *hecho notorio*.**

Contestación al agravio.

Lo alegado por los demandantes en el aspecto mencionado se considera en esencia **fundado**, suplido en sus deficiencias por este órgano jurisdiccional.

El tribunal responsable en las sentencias impugnadas omite llevar a cabo, en debido apego a la legalidad, la justipreciación de las diligencias de inspección realizadas por la Oficialía Electoral del OPLE de Veracruz y que se hacen constar en las actas relativas, para poder llegar a la conclusión motivada de si en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores atinentes, obran probanzas que permitan derivar si existe la vinculación aducida entre la cuenta personal en *twitter*

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

a nombre del Gobernador Javier Duarte de Ochoa y la página oficial de *Internet* del Gobierno de Veracruz, como lo propusieron los denunciantes y derivado de ello, se acreditan hechos y conductas que se alegan configuran infracciones en materia electoral.

El órgano jurisdiccional responsable sostuvo que resultó inatendible lo aducido en el sentido de que es hecho público y notorio que la cuenta de *twitter* identificada como Javier Duarte, @Javier_Duarte, http://twitter.com/Javier_Duarte, está enlazada con la página *web* Veracruz.gob.mx y el sitio oficial <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gobernador/>, y que esta última la aprovechó el Gobernador Constitucional de la entidad para difundir los mensajes denunciados, por lo que esa conducta actualizó la falta imputada a ese funcionario.

Para el análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la conclusión impugnada al Tribunal responsable, es menester referir de manera sintética al marco normativo relativo a la valoración de pruebas en el procedimiento especial sancionador, reglamentado en el Código Electoral para Veracruz:

Artículo 332. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. ...

Artículo 342.

[...]

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. ...

Artículo 359. En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Para los efectos de este Código:

I. Serán documentales públicas:

[...]

c) Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 360. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]

Al emitir las sentencias impugnadas, el Tribunal responsable sostuvo que los partidos denunciantes pretendieron acreditar la vinculación de las cuentas de *twitter* e *Internet* precisadas, con las pruebas ofrecidas en los respectivos escritos de queja, consistente en la inspección que solicitaron llevara a cabo la autoridad electoral administrativa.

Para el órgano jurisdiccional responsable, las documentales públicas referidas evidenciaron la existencia de una página de *Internet* en la que aparece el escudo de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

también consta el nombre de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional de la entidad, y que en el costado izquierdo de la dirección electrónica relativa aparecen dos iconos referidos a “*Facebook*” y “*Twitter*”.

El tribunal estatal adujo que del análisis exhaustivo de las citadas documentales públicas, que contiene el resultado de las inspecciones ordenadas, no advertía que derivara algún elemento para tener por acreditada la supuesta vinculación entre la página oficial de *Internet* del Gobierno de Veracruz, con la cuenta personal de *twitter* del Gobernador, denunciada por quienes presentaron las quejas, pero además agregó que estos incumplieron la carga probatoria de evidenciar esa *conectividad* con otros elementos de convicción que debidamente enlazados llevarán a establecerla para de eso tener por comprobada la irregularidad denunciada.

Esto es, el órgano jurisdiccional responsable estimó carecer de elementos suficientes para tener por configurada la violación al artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, por el Gobernador Constitucional de Veracruz, según lo expresaron los denunciantes, y argumentó que concluir en sentido inverso implicaba llegar a esa conclusión apoyado en hechos sin comprobación plena.

Lo razonado por el tribunal responsable, como lo alegan esencialmente los actores, demuestra que en la valoración de las actas expedidas por la Oficialía Electoral del OPLE de Veracruz, se apartó de lo determinado por las disposiciones legales relativas y llegó a la conclusión controvertida indebidamente motivado.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

Se asume la indebida estimación de las inspecciones levantadas por la autoridad administrativa, con base en las razones que expuso el Tribunal responsable para desestimarlas; es decir, luego de examinar los motivos que le llevaron a denegar relevancia a esas probanzas al apreciarlas ineficientes a efecto de considerar probada la falta denunciada.

Se arriba a la consideración anterior, derivado de lo dispuesto en los artículos 332 y 360 del Código Electoral de Veracruz, porque de éstos se desprende, que como se anticipó, el Tribunal electoral debe valorar las pruebas en conjunto y en atención a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios de la función electoral, a efecto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, derivado de ese órgano jurisdiccional debe sustentar sus resoluciones en conclusiones ciertas, a efecto de respetar las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, que conforman el derecho público subjetivo del debido proceso.

En las sentencias impugnadas, el tribunal responsable se concreta a emplear los argumentos referidos al valorar las diligencias de inspección levantadas por la autoridad instructora en los procedimientos especiales sancionadores; empero, omite establecer los criterios lógicos aplicados en su ejercicio de valorar esa probanza, tampoco precisa los enunciados o reglas empleados en esa apreciación, por lo que incumple lo ordenado en la legislación estatal y emite las resoluciones apartado de la legalidad.

El proceder señalado y al que se debió plegar el tribunal responsable para valorar las pruebas en los respectivos procedimientos especiales sancionadores, a efecto de emitir las resoluciones relativas apegadas a

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

la legalidad, no se contraponen a las reglas de la sana crítica a las que la normatividad le mandata apegarse en su función probatoria, porque ésta se basa en la lógica y la experiencia, como reglas del correcto entendimiento, para llevar a cabo la prudente apreciación y con sentido común de lo que ocurre en la realidad.

Esto se asevera porque la legislación electoral de Veracruz implementa un sistema libre de valoración de pruebas, que no somete al Tribunal responsable a normas rígidas que le señalen el alcance a reconocerles, sino que lo constriñe a apegarse al conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual del juez en la apreciación de los elementos de convicción, lo que se traduce en una fórmula de valoración o apreciación que interrelaciona las invocadas reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Tales parámetros debieron influir en la autoridad responsable, como fundamento de sus razonamientos en el conocimiento de los hechos, lo que implicó un ejercicio de sistematización, producto de un proceso de comprobación, para derivar el conocimiento sobre algo en particular, esclarecer si en la especie se evidencia la vinculación entre la cuenta de *twitter* del Gobernador Constitucional de Veracruz con la página oficial de *Internet* del gobierno de esa entidad.

Así, la apreciación sobre el hecho específico en cuestión, con base en la sana crítica, la debió plasmar motivadamente en las resoluciones jurisdiccionales reclamadas, por ser precisamente lo que justificaría objetivamente la conclusión a la que arribó, en el sentido de que tal

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

conexión de las herramientas virtuales descritas es inexistente, con lo que pudo evitar la subjetividad y arbitrariedad en esa decisión.

Lo anterior implica, que si bien la valoración de pruebas conforme a los principios señalados en la legislación aplicable, queda al arbitrio del juzgador, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio de ponderación, porque debe evaluar los diversos medios de prueba con que cuente en conjunto, de conformidad con las citadas reglas, para arribar a la plena convicción que de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar en el asunto.

Esto es, en el caso el tribunal responsable debió establecer si con los datos plasmados en el acta relativa a la inspección llevada a cabo por la autoridad administrativa, los hechos asentados en ésta no le generaron convicción de que a pesar de haberse certificado la existencia de los diversos *twitts* denunciados, difundidos en la página personal del Gobernador de Veracruz, a la que se puede acceder desde el icono de *twitter* que aparece en la página oficial del gobierno de esa entidad, evidencian la conexión entre éstas, y de ello derivar que el manejo y administración de esa cuenta en la citada red virtual implica el manejo indebido de fondos públicos.

Conforme con lo expuesto, los argumentos de los demandantes se estiman aptos en lo esencial y suplidos en su deficiencia, como se anticipó, para evidenciar el proceder indebido del tribunal responsable en la valoración del acta que contiene el resultado de la inspección señalada.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

De esta forma, el tribunal electoral local, debió advertir que las diligencias de inspección ordenadas en los procedimientos administrativos especiales sancionadores, tuvieron como objetivo, que la autoridad instructora determinara la existencia de los hechos que se denunciaron como irregulares, y que como en ese tipo de procedimientos solamente se acepta esa probanza y la documental, entonces, esa clase de medios de convicción constituyen elementos determinantes para esclarecer los hechos.

De ahí que, si bien es cierto, la propia autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus funciones, efectúa de manera directa ese tipo de diligencias, para que, a su vez, el tribunal quede en aptitud de reconocerles valor probatorio pleno, nada impide que el propio tribunal electoral responsable hubiese verificado, mediante la respectiva diligencia de inspección, si existe o no la vinculación entre la página oficial de *Internet* del Gobierno de Veracruz y la cuenta personal en *twitter* a nombre Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de esa entidad federativa.

En tal virtud, ante la omisión de cuenta en que incurrió el tribunal electoral responsable, esta Sala Superior, a fin de evitar la dilación del procedimiento estimó necesaria la realización de la diligencia inspección en la página de *Internet* del Gobierno del Estado de Veracruz para verificar si desde la misma se puede tener acceso a la cuenta de twitter de Javier Duarte, Gobernador de esa entidad, como lo sostienen los recurrentes.

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

En las relatadas circunstancias, el tribunal electoral responsable, deberá analizar el acta de la diligencia de inspección realizada por esta Sala Superior, a fin de que valore si existe la infracción denunciada.

Efectos de la sentencia

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios planteados por los partidos políticos hoy actores, corresponde determinar los efectos siguientes:

1. Revocar las resoluciones impugnadas, para el efecto de que el tribunal electoral responsable, de inmediato, emita una nueva resolución de manera acumulada, dada la relación estrecha que guardan las conductas denunciadas; en el entendido de que en la nueva resolución deberá analizar todas y cada una de las infracciones que se hacen valer en las denuncias a fin de que determine lo que en Derecho proceda y, en el caso de los mensajes de twitter, sobre la base del análisis del acta de la diligencia de inspección deberá valorar si existe la infracción denunciada.

2. En razón de lo anterior, en su caso, el referido tribunal deberá resolver, en plenitud de jurisdicción, sobre la posible responsabilidad del PRI, en la modalidad de *culpa in vigilando*, toda vez que en las sentencias controvertidas no existe pronunciamiento alguno al respecto.

El mencionado tribunal deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revocan las sentencias de dieciocho de enero, tres y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente PES-1/2015, PES-1/2016 y PES-2/2016, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JRC-28/2016 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO